

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.C.A. 509 - 2006
LIMA

Lima, once de octubre
del dos mil seis.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial respecto a las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO.- Que, es materia de apelación la sentencia de fojas tres mil quinientos cuarentitrés, su fecha once de noviembre del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara infundada en todos sus extremos la demanda incoada por la empresa Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima.

TERCERO.- Que, en el presente caso, como se verifica del escrito de demanda de fojas novecientos setentiséis, la empresa Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima, pretende se declare la nulidad e invalidez de la Resolución S.B.S. número 775-2001, expedida por la Superintendencia de Banca y Seguros con fecha dieciocho de octubre del dos mil uno, por la que se declara la disolución del Banco Nuevo Mundo, y se ordena se inicie el procedimiento de liquidación; y se declaren nulos todos los actos administrativos desarrollados al amparo de dicha resolución.

CUARTO.- Que, estando a la naturaleza de la materia controvertida debe tenerse en cuenta el marco jurídico aplicable al caso de autos:

A) Conforme lo prescribe **el artículo 87 de la Constitución Política del Estado**: *"El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía"*; para continuar en su

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.C.A. 509 - 2006
LIMA

segundo párrafo, señalando que: *"La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley"*.

B) El artículo 104, inciso 1 de la Ley número 26702 -Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros-, establece como causal de intervención de una empresa del sistema financiero, la suspensión del pago de sus obligaciones.

C) El artículo 105, primer párrafo de la Ley número 26702 referida, establece que la intervención tendrá una duración de cuarenticinco días, prorrogables por una sola vez hasta por un período idéntico, transcurrido dicho plazo se dictará la correspondiente resolución de disolución de la empresa, iniciándose el respectivo proceso de liquidación.

D) El artículo 114, inciso 1 de la Ley número 26702, establece que las empresas de los sistemas financieros o de seguros se disuelven, con resolución fundamentada de la Superintendencia, por la causal a que se refiere el artículo 105 de la Ley en referencia.

QUINTO.- Que, revisados los actuados, se constata lo siguiente:

A) Por Resolución S.B.S. número 885-2000, de fecha cinco de diciembre del dos mil, obrante a fojas mil trescientos treinticuatro, se resuelve declarar el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo por la causal de suspensión en el pago de sus obligaciones.

B) Por Resolución S.B.S. número 034-2001, de fecha dieciocho de enero del dos mil uno, de fojas mil trescientos treintinueve se resuelve prorrogar el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo por un

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
A.C.A. 509 - 2006
LIMA

período de cuarenticinco días, de acuerdo a lo previsto por el artículo 105 de la Ley número 26702.

C) Por Resolución S.B.S. número 172-2001, de fecha dos de marzo del dos mil uno, de fojas mil trescientos cuarentidós, se resuelve prorrogar el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo y del NBK Bank, por un período de cuarenticinco días adicionales, en mérito a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia número 027-2001.

D) Por Resolución S.B.S. número 284-2001, de fecha dieciocho de abril del dos mil uno, de fojas mil trescientos cuarentiséis, se dispone someter al Banco Nuevo Mundo en intervención al "Régimen Especial Transitorio", previsto en el Decreto de Urgencia número 108-2000 y sus normas modificatorias y complementarias.

E) Por Resolución S.B.S. número 775-2001, de fecha dieciocho de octubre del dos mil uno, de fojas mil trescientos cincuentiuno, se resuelve declarar la disolución del Banco Nuevo Mundo, iniciándose el proceso de su liquidación, por las causales detalladas en la parte considerativa de dicha resolución.

SEXTO.- Que, la empresa demandante Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima, en esencia señala como fundamentos de su recurso de apelación, los siguientes:

A) Que la Superintendencia de Banca y Seguros al expedir las Resoluciones S.B.S. números 034-2001 y 172-2001 amparadas en el Decreto de Urgencia N°027-2001, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley número 26702 -, que dispone que el plazo máximo de intervención es de 45 días prorrogables por una sola vez hasta un periodo idéntico. Por tanto, prorrogó ilegalmente el régimen de intervención por 45 días adicionales al previsto por Ley;

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
A.C.A. 509 - 2006
LIMA**

 B) Que, la Superintendencia de Banca y Seguros mediante Resolución S.B.S. número 284-2001, sometió al Banco Nuevo Mundo a un "Régimen Especial Transitorio" amparado en el Decreto de Urgencia número 108-2000, con evidente infracción a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley número 26702 -;

 C) Que, la Superintendencia de Banca y Seguros al expedir la Resolución S.B.S. número 775-2001, no efectuó la determinación previa y válida del patrimonio real del Banco Nuevo Mundo, la cual es un requisito indispensable para proceder a la liquidación del mismo;

 D) Que, la Superintendencia de Banca y Seguros sustentó la expedición de la Resolución S.B.S. número 775-2001 en la Resolución S.B.S. 509-2001 que había determinado que las pérdidas del Banco Nuevo Mundo habían ascendido a S/. 328,875.366,91 nuevos soles; sin embargo, ésta resolución fue declarada inaplicable mediante sentencia definitiva expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima al declarar fundada la acción de amparo presentada por los accionistas del Banco Nuevo Mundo. Por lo que, según la impugnante resulta inconstitucional basarse en la citada Resolución SBS número 509-2001, pues no existe para el Derecho en virtud a su inaplicabilidad declarada.

 SÉTIMO.- Que, respecto al fundamento de apelación de la entidad demandante, contenido en el literal **A)**, cabe precisar lo siguiente: Este argumento deviene en infundado, pues si bien es cierto, que mediante las Resoluciones S.B.S. números 885-2000 y 034-2001 se dispuso la intervención del Banco Nuevo Mundo por el plazo legal previsto en el artículo 105 de la Ley número 26702, también lo es que, mediante Resolución S.B.S. número 172-2001, se dispuso prorrogar el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo por un período de cuarenticinco días



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
A.C.A. 509 - 2006
LIMA

adicionales, en mérito a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia número 027-2001, debido a que el Banco Nuevo Mundo venía siendo promovido por la Comisión Especial de Promoción para la Reorganización Societaria (CEPRE), que tenía como finalidad participar en procesos de reorganización societaria al amparo del Decreto de Urgencia número 108-2000; infiriéndose que, la prórroga adicional del período de intervención del Banco Nuevo Mundo, cuestionada por la entidad demandante, se efectuó en virtud a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia número 027-2001, norma que resulta válida y vigente, pues no ha sido derogada y menos declarada inconstitucional por el órgano competente.

OCTAVO.- Que, en relación al agravio contenido en el apartado **B)**, se tiene que: Este agravio también deviene en infundado, por cuanto la expedición de la Resolución S.B.S. número 284-2001, que dispuso someter al Banco Nuevo Mundo a un "Régimen Especial Transitorio", fue en mérito a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia número 108-2000, que tuvo como propósito facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional, y en virtud a dicho "Régimen Especial Transitorio" es que se suscribe el Acuerdo Marco entre el Banco Interamericano de Finanzas y el Banco Nuevo Mundo, de fecha treinta de mayo del dos mil uno, en mérito al cual el Ministerio de Economía y Finanzas declaró elegible al Banco Nuevo Mundo junto con el Banco Interamericano de Finanzas, para participar en el Programa de Consolidación del Sistema Financiero, conforme se aprecia del Oficio número 072A-2001-EF/10 de la misma fecha, que obra a fojas mil trescientos cuarentiocho. Por lo que, se concluye que el Régimen Especial Transitorio, cuestionado por la entidad demandante, no contraviene lo dispuesto por Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
A.C.A. 509 - 2006
LIMA

Banca y Seguros número – Ley número 26702 - ni la Constitución Política del Estado.

NOVENO.- Que, además de lo señalado, se encuentra acreditado que Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima no ha interpuesto ningún medio impugnatorio judicial ni administrativo, dentro del plazo de ley, contra la Resolución S.B.S. número 885-2000 que ordenó la intervención del Banco Nuevo Mundo; por lo que, este acto administrativo está vigente y firme, pues no ha sido anulado ni privado de eficacia por el órgano jurisdiccional ni por la autoridad competente.

DÉCIMO.- Que asimismo, no existe ninguna resolución judicial ni administrativa que dentro de los plazos de ley, haya declarado la invalidez e ineficacia de los actos administrativos realizados durante la intervención del Banco Nuevo Mundo, previos a la emisión de la Resolución S.B.S. número 775-2001; por tanto, estos actos administrativos son válidos, pues no han sido anulados ni privados de eficacia por el órgano jurisdiccional ni por la autoridad competente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en cuanto al agravio contenido en el apartado C), cabe señalar que: Este agravio también es infundado, toda vez que, la determinación previa del patrimonio real del Banco en intervención no es un requisito ineludible que deba cumplir la Superintendencia de Banca y Seguros para decidir la disolución y posterior inicio de la liquidación de una empresa del sistema financiero, sino que, es tan sólo una facultad, que la Superintendencia de Banca y Seguros puede o no ejercitar, tal como se infiere de la interpretación literal del contenido del artículo 107, inciso 1 de la Ley número 26702, y así lo ha precisado la sentencia apelada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, respecto al agravio contenido en el apartado D), hay que señalar lo siguiente: Este también es infundado, por cuanto de la revisión de la sentencia de amparo, de fecha once de agosto del dos mil tres,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.C.A. 509 - 2006
LIMA

obrante a fojas tres mil trece, que confirmando la sentencia apelada, declara fundada en parte la demanda, y en consecuencia inaplicable la Resolución S.B.S. número 509-2001, ésta no se refiere a la invalidación de los actos administrativos realizados por la Superintendencia de Banca y Seguros durante el período de la intervención del Banco Nuevo Mundo, pues esta inaplicabilidad se circunscribe sólo a los efectos de impedir que se afecte el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los accionistas de dicho Banco, tal como se aprecia de la parte considerativa de la aludida sentencia, específicamente, en sus considerandos sétimo y duodécimo que precisa que: *"corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros fijar el capital de la empresa intervenida, en uso de sus facultades respetando el derecho de los accionistas a poder impugnar sus decisiones y al eventual remanente que pudiera corresponder"* (sic).

DÉCIMO TERCERO.- Que, de lo expresado precedentemente se llega a la conclusión que la Superintendencia de Banca y Seguros, en mérito a las facultades de control y supervisión conferidas constitucionalmente, así como por la Ley número 26702 -Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros-, ha procedido a la intervención y posterior disolución del Banco Nuevo Mundo, a cuyo efecto expidió las resoluciones administrativas referidas, entre ellas la Resolución S.B.S. número 775-2001, dentro del marco jurídico constitucional y legal vigente.

DÉCIMO CUARTO.- Que, de lo actuado en el presente proceso, se advierte que la entidad demandante no ha acreditado con prueba alguna que la resolución administrativa impugnada haya incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley número 27444, en su momento previstas por el artículo 43 del Decreto Supremo número 02-94-JUS; por el contrario, de lo actuado se advierte que la Superintendencia de Banca y

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
A.C.A. 509 - 2006
LIMA

Seguros ha expedido las referidas resoluciones administrativas en ejercicio de las facultades y funciones que le confieren la Constitución, y la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley número 26702; por tanto devienen en inconsistentes los cuestionamientos de la actora contenidos en el recurso de apelación. Debiendo precisarse que los demás agravios no inciden en el sentido de la decisión adoptada, pues constituyen reiteraciones de los analizados en la presente resolución, siendo que en virtud del artículo 197 del Código Procesal Civil, el Juez está facultado para plasmar en su resolución sólo las valoraciones esenciales que la sustentan.

DÉCIMO QUINTO.- Que, siendo así, al haberse declarado infundada la demanda por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha resuelto la litis en mérito a lo actuado y al derecho, con observancia de lo prescrito en los artículos 122 y 197 del Código Procesal Civil, y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 200 de la citada norma adjetiva al no haber probado la parte accionante los extremos de su demanda.

DÉCIMO SEXTO.- Que finalmente, es del caso precisar que el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, en su dictamen de fojas noventicuatro del cuadernillo de apelación formado ante esta instancia solicita que se declare insubsistente la sentencia apelada y nulo todo lo actuado a partir de fojas dos mil cuatrocientos setentiséis / dos mil cuatrocientos setentinieve, por no haberse respetado las formalidades establecidas en los artículo V del Título Preliminar, 472 y 493 del Código Procesal Civil, pues refiere que en la audiencia de saneamiento y conciliación solamente ha intervenido el señor Vocal Supremo, doctor Victoriano Quintanilla Quispe. Sin embargo, dicha circunstancia no es trascendental ni constituye transgresión al debido proceso de las partes, teniendo en cuenta además que tal situación

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
A.C.A. 509 - 2006
LIMA

procesal no fue cuestionada por las partes en la primera oportunidad conforme al artículo 172 del Código Procesal Civil, habiéndose producido la convalidación de dicho acto procesal, precluyendo cualquier cuestionamiento posterior, y más aún no ha sido denunciado como agravio en la apelación interpuesta por la parte demandante.

DECISIÓN.-

Por tales consideraciones; y de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la sentencia apelada, obrante a fojas tres mil quinientos cuarentitrés, de fecha once de noviembre del dos mil cinco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara **INFUNDADA** la demanda, en todos sus extremos; en los seguidos por la empresa Nuevo Mundo Holding sociedad anónima contra la Superintendencia de Banca y Seguros, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron.-

S.S.

PAJARES PAREDES

ROMÁN SANTISTEBAN

ROJAS MARAVÍ

SALAS MEDINA

ÁLVAREZ GUILLÉN

mcc.